



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs
Por tres meses. 36

PRECIOS DE SUSCRICION
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 21 rs
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las cuatro de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche, y continúa en estado satisfactorio.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido en la provincia de Gerona por D. Miguel Sans y Serra en solicitud de autorizacion para desecar las lagunas que existen en término de Cirana, partido judicial de Figueras, conocidas con los nombres de estany Pudol, estany Paradells y estany Baseya:

Vista la instruccion dada á dicho expediente al tenor de lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836 y en la Real órden de 14 de Marzo de 1846:

Vista la carta de pago presentada por el peticionario, de la cual aparece haber entregado en la Caja general de Depósitos, como garantía del compromiso contraido, la cantidad de 11.400 rs., 5 por 100 del valor de las obras proyectadas como esenciales y de inmediata ejecucion, y presupuestadas en 227.978 reales 76 céntos.

Visto lo dispuesto en los artículos 3.º, 16 y 26 del Real decreto de 29 de Abril del año último;

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándome con lo que de acuerdo con su dictámen y el de la Direccion general de Obras públicas me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue: Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas tituladas de Pudol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona.

Art. 2.º Se autoriza á D. Miguel Sans y Serra para verificar el desage y saneamiento de los terrenos inundados, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Roca y Bros, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 3.º Se cede al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos saneados que pertenezcan al Estado ó al comun de algun pueblo, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, puedan aplicarse al riego ó á la industria.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Miguel Sans y Serra, por Real decreto de esta fecha, para la desecacion de las lagunas Pudol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona.

1.º Las obras deberán principiarse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la autorizacion.

2.º En los dos años siguientes deberán estar terminadas todas las que segun el proyecto se califican de principales é indispensables.

3.º Si concluidas estas se reconociese la necesidad de completarias en todo ó en parte con las que en el mismo proyecto se titulen accesorias, quedará obligado el concesionario á su ejecucion en el plazo que al efecto se le señale.

4.º Todas las obras se verificarán con entera sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones facultativas que al mismo acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto.

Los gastos de inspeccion y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

5.º Disfrutará este de todos los beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes, y en especial del otorgado para las de esta clase por la tercera de las bases á que se refiere el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845.

6.º En el caso de que las aguas procedentes de los terrenos saneados pudieran aplicarse al riego de otros de propiedad particular, deberá el concesionario someter á la aprobacion del Gobierno el cánón que hayan de satisfacer los regantes.

7.º Si terminadas las obras de que habla la condicion 2.ª se reconociese la necesidad de ejecutar alguna ó algunas de las calificadas como accesorias, continuará en depósito la cantidad añanzada por el concesionario,

devolviéndose al mismo tan pronto como se declare completo y asegurado el saneamiento.
3.º Si las obras no se principiaren ó terminasen en los plazos señalados ó que en adelante se señalen, con arreglo á lo prescrito en la condicion 3.ª, ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demás condiciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel el depósito y quedando el proyecto á disposicion del Gobierno, el cual podrá acordar el medio más conveniente de llevar á efecto la desecacion.

9.º El concesionario y sus sucesores quedan obligados á mantener las obras en perfecto estado de conservacion. Si no lo hiciesen, el Gobierno podrá obligarlos á ello, apropiándose, en caso de que no lo verificasen, los trabajos ejecutados, y reivindicando los terrenos cedidos.

Madrid 5 de Mayo de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barquillo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por Doña Josefa y Doña María de la O Leirada contra D. Manuel Mosquera, sobre nulidad de la venta de una casa:

Resultando que D. José Leirada, padre de las demandantes, á quienes pertenece con otros condeños la casa núm. 98 de la calle de las Platerías, siendo aquellas todavía menores, otorgó poder en 7 de Febrero de 1842 á D. Domingo Requejo para vender en su nombre y en el de sus hijos la parte de la casa antes denunciada, por el precio y bajo las condiciones que les fuesen más favorables:

Resultando que Requejo y los apoderados de los demás condeños acudieron á uno de los Juzgados de esta corte manifestando que la precitada casa no admitía cómoda division y que habiendo por lo tanto determinado venderla en pública subasta, pedian se sirviese señalar día y hora para su remate, acompañando al efecto certificación de un Arquitecto, que la habia justipreciado en la cantidad de 75.935 rs.

Resultando habiéndose accedido á su pretension se hicieron dos subastas sin resultado, la primera porque los vendedores creyeron que las proposiciones no correspondian al valor de la casa, y la segunda porque no se habia anunciado la venta en los periódicos:

Resultando que señalado por tercera vez el día 12 de Mayo de 1842, en el 11 los mismos apoderados acudieron al Juzgado pidiendo la suspension de la subasta y que se admitiese á D. Manuel Mosquera la proposicion que habia hecho, ofreciendo por la casa 63.500 rs. á condicion de que los vendedores pagasen el derecho de la alcabala y registro de la escritura, lo cual se acordó así y se extendió á favor del mismo la correspondiente escritura:

Resultando que en 4 de Mayo de 1858 Doña Josefa y Doña María de la O Leirada interpusieron demanda en el Juzgado de primera instancia del Barquillo solicitando por su propio derecho y como conecionarias que acreditaron ser de sus hermanas D. Gregorio, D. Angel y Don José, que se condenara á D. Manuel Mosquera á que dejase libres y á su disposicion las partes de la precitada casa que les correspondia reconocidas como propietarias, y abonándose la parte de renta que hubiera producido ó debido producir desde que la detentaba, ó al menos desde la contestacion de la demanda; alegando al efecto que la venta de dichas partes de la casa era nula por no haber precedido la informacion de necesidad ó utilidad que pudiera resultar á los menores, la licencia judicial oportuna, ni hacerse la venta en remate público, requisitos que la ley exige para la enajenacion de bienes de menores:

Resultando que Mosquera contradijo la demanda alegando que el Juzgado autorizó la venta y mandó otorgar la escritura por conocer que era necesaria y beneficiosa á los menores y á los demás interesados, en razon á la dificultad que ofrecia la administracion de una finca perteneciente á 27 condeños; que no podía invalidarse la venta mientras no se justificara por los demandantes que por ella hubiesen sufrido daño ó lesion, y que estos extremos no los habian alegado ni podian probarlos, porque el precio estaba dentro de lo justo; y no tratándose de enajenaciones de bienes raíces hechas por su guardador, único caso en que se exigen aquellas formalidades, sino por su padre, usufructuario y administrador de los bienes de sus hijos, estos, como herederos del mismo en derechos y obligaciones, debian respetar lo hecho por aquel:

Resultando que declarada conclusa la instancia sin necesidad de pruebas, por ser cuestion de derecho lo que en este pleito se ventila, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Madrid en 22 de Octubre de 1859, absolviendo de la demanda á D. Manuel Mosquera:

Resultando que contra este fallo interpusieron las demandantes recurso de casacion por conce, tuar infringidas las leyes 60, tit. 18 de la Partida 3.ª, y la 18, tit. 16 de la 6.ª, que prescriben los requisitos que deben preceder á la venta de bienes raíces pertenecientes á menores de edad; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en conformidad con las mismas, habiéndose citado tambien en este Supremo Tribunal la 5.ª, tit. 47, Partida 4.ª, y la 3.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque si los bienes que los hijos heredan de sus madres no pertenecen en propiedad al padre y debe este conservarlos para restituirlos en su día á los hijos, es claro que no puede enajenarlos sino con las formalidades que la ley prescribe para tales casos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando, en cuanto al primer punto del recurso, que las leyes de Partida que se citan como infringidas no son aplicables á la cuestion promovida en este pleito, porque sus determinaciones se contraen á las ventas que los guardadores hicieron de los bienes raíces pertenecientes á los huérfanos que tienen bajo su custodia, y no se extienden á las que los padres otorgan de los correspondientes á los hijos menores que se hallan sujetos á su potestad, porque la condicion legal de los últimos es diferente y sus atribuciones están consignadas en otras leyes, cuya infraccion no se ha alegado:

Considerando que tampoco tienen aplicacion la 5.ª, tit. 47 de la Partida 4.ª, ni la 3.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues en la primera se definen los diversos peculios, y en la segunda se deslindan los derechos que sobre ellos tienen los padres y los hijos respectivamente; disposiciones que no ha desconocido el demandado ni han sido motivo de controversia en el pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa y Doña María de la O Leirada, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion para cuando llegasen á mejor fortuna; y devolvámosle los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1861, en el pleito seguido por D. Miguel Losada Sotomayor y 31 vecinos del partido de Quiroga con D. Jorge Chaguaceda, como marido de Doña Manuela de Avelledo, sobre exencion de ciertos foros y devolucion de las pensiones satisfechas, pendientes ante Nos por recurso de casacion que los primeros interpusieron contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 20 de Enero y 16 de Marzo de 1823 D. Antonio Losada Sotomayor y 12 enfiteutas y cabezaleros de los forales grande de Barja, Arjubin y Bergaza otorgaron poderes á favor de su colorero en el último Don Francisco Aguado y Melo, para que por él y los interesados en este foral, y por los que lo eran en los otros dos, redimiese, con arreglo á las órdenes del Gobierno, la renta ó cánon de vino y castañas que habian pagado anualmente al ex-monasterio de San Julian de Samos, como señor directo, y continuaban satisfaciendo al Crédito público, dándole al efecto las facultades necesarias, y obligándose á estar y pasar por lo que hiciera, con renuncia de las leyes que pudieran favorecerles:

Resultando que aceptados los poderes por D. Francisco Aguado y Melo, solicitó é hizo la redencion de dichos foros, entregando el importe capitalizado de sus rentas el 23 de Junio de aquel año:

Resultando que el cabezalero Juan Fernandez solicitó en 14 de Mayo de 1845 del Juez de primera instancia de Quiroga que mandase hacer por peritos de respectivo nombramiento el prorrateo del foral grande de Barja, cuyo dominio directo pertenecía á D. Jorge Chaguaceda, y estaban poseyendo los 18 sujetos que expresó, y que hecho el prorrateo por los peritos elegidos, y comunicado á todos los interesados, lo consintieron, aprobándolo el Juez por auto de 14 de Noviembre de 1846, que se les notificó:

Resultando que en 19 de Noviembre de 1847 citó á juicio de conciliacion Juan Arias, cabezalero del foral de Bergaza, á 29 enfiteutas para hacer amigablemente el prorrateo de la renta que debian pagar á D. Jorge Chaguaceda, dueño del dominio directo; y que habiéndose conformado con todo lo propuesto por aquel, se dió por terminado el acto:

Resultando que en 17 de Junio de 1858 presentaron demanda Toribio Fernandez, Francisco Tejero y Juan Arias, cabezaleros de los foros grande y pequeño de Barja y del de Bergaza, en el Juzgado de primera instancia de Quiroga, por sí y á nombre de 57 enfiteutas, solicitando se les declarase exentos del pago sucesivo de las pensiones, y en su fuerza y vigor la redencion hecha de las mismas en 1823 por D. Francisco Aguado, y en consecuencia se condenara á D. Jorge Chaguaceda, como marido de Doña Manuela Avelledo, y esta representante de aquel, al pago de 19.005 rs. 13 céntos, que como cargo del excedente de frutos resultaba en su contra, con más los justos rendimientos, deducidos únicamente 10 almuderas de vino que los mismos pagaban por el foro de Bergaza; y alegaron que hecha la redencion de las pensiones en 1823 por D. Francisco Aguado, en virtud del poder que le fué conferido, obró como mandatario, y no pudo adquirir derecho alguno para hacerlas suyas:

Resultando que D. Jorge Chaguaceda alegó impugnando esta demanda que los demandantes habian pagado libre y espontáneamente las pensiones: que no siendo el poder en virtud del que gestionó Aguado más que un mandato, encargo, ó procuracion, del que nacian obligaciones personales recíprocas y una accion de la misma especie, no podian aquellos usar de la Real como lo hacian, sino de la personal, contra quien pudiera competirles; que tampoco les era dado pedir otra cosa que el cumplimiento del mandato, y que esto no lo podian ya hacer por haber prescrito su derecho por el lapso del término señalado por la ley 63 de Toro, que extingue las acciones sin condicion ni restriccion alguna; que existia además un desistimiento de aquel mandato: primero, por el voluntario de las pensiones desde 1836; segundo, porque solicitado en 1845 el prorrateo del foro de Barja, lo consintieron los mismos poderdantes de 1823; tercero, porque hecho por Aguado el anticipo del importe de la redencion, nunca trataron de reintegrarle; y sobre correr el riesgo de perder la no despreciable cantidad á que ascendió por consecuencia de haberse abolido las leyes desvinculadoras, cuando volvieron estas á su vigor contribuyeron con la renta redimida, caídas así á Aguado el derecho que de otro modo pudieran haber adquirido de reclamar de él el cumplimiento del mandato; y cuarto, porque en confirmacion de que tal fué el ánimo deliberado de que así debia entenderse, existia el hecho de haber intentado en 1847 Juan Arias, cabezalero del foro de Bergaza, otro prorrateo amigable entre sus llevadores, y en aquel acto reiteraron el reconocimiento del dominio directo:

Resultando que recibida el pleito á prueba, y hechas las que los interesados articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre siguiente, absolviendo á D. Jorge Chaguaceda de la demanda propuesta por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes:

Resultando que estos interpusieron recurso de casacion, el cual se declaró desierto respecto de algunos que no comparecieron, fundándolo en conceptuar infringidas: La ley 48, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que trata de la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nombre de otro, y las posturas que son puestas sobre ellas si pueden valer: La 29, tit. 14, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es: «Cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, é el otro niega, cuál debe probar»: La 30 del mismo título y Partida, que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que no deba, no lo puede después demandar»: La 28 del tit. 8.º de la misma Partida, que habla «de las cosas que toman los omes á censo, á quien pertenece el daño de ellas si se perdieren, é cómo debe ser pagado el censo»: La 3.ª, 5.ª, 10 y 11, tit. 30, Partida 3.ª, que disponen: la primera, «cómo puede el ome ganar la tenencia de las cosas»; la segunda, «cómo los labradores, é los yagueros, ó los que tienen las cosas arrendadas ó alagadas no ganan la tenencia»; la tercera, «cómo ome gana la tenencia apoderándose de ella el señor»; y la cuarta, «cómo el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por sí ó por su procurador»: La 12, tit. 30, Partida 3.ª, de «cómo retiene ome la posesion de la cosa despues que es ganada»: Y finalmente, la 1.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que manda «que los tenedores de la cosa empeñada, dpositada, arrendada y forzada no pueden alegar prescripcion de ella»:

Resultando que D. Jorge Chaguaceda alegó impugnando esta demanda que los demandantes habian pagado libre y espontáneamente las pensiones: que no siendo el poder en virtud del que gestionó Aguado más que un mandato, encargo, ó procuracion, del que nacian obligaciones personales recíprocas y una accion de la misma especie, no podian aquellos usar de la Real como lo hacian, sino de la personal, contra quien pudiera competirles; que tampoco les era dado pedir otra cosa que el cumplimiento del mandato, y que esto no lo podian ya hacer por haber prescrito su derecho por el lapso del término señalado por la ley 63 de Toro, que extingue las acciones sin condicion ni restriccion alguna; que existia además un desistimiento de aquel mandato: primero, por el voluntario de las pensiones desde 1836; segundo, porque solicitado en 1845 el prorrateo del foro de Barja, lo consintieron los mismos poderdantes de 1823; tercero, porque hecho por Aguado el anticipo del importe de la redencion, nunca trataron de reintegrarle; y sobre correr el riesgo de perder la no despreciable cantidad á que ascendió por consecuencia de haberse abolido las leyes desvinculadoras, cuando volvieron estas á su vigor contribuyeron con la renta redimida, caídas así á Aguado el derecho que de otro modo pudieran haber adquirido de reclamar de él el cumplimiento del mandato; y cuarto, porque en confirmacion de que tal fué el ánimo deliberado de que así debia entenderse, existia el hecho de haber intentado en 1847 Juan Arias, cabezalero del foro de Bergaza, otro prorrateo amigable entre sus llevadores, y en aquel acto reiteraron el reconocimiento del dominio directo:

Resultando que recibida el pleito á prueba, y hechas las que los interesados articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre siguiente, absolviendo á D. Jorge Chaguaceda de la demanda propuesta por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes:

Resultando que estos interpusieron recurso de casacion, el cual se declaró desierto respecto de algunos que no comparecieron, fundándolo en conceptuar infringidas: La ley 48, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que trata de la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nombre de otro, y las posturas que son puestas sobre ellas si pueden valer: La 29, tit. 14, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es: «Cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, é el otro niega, cuál debe probar»: La 30 del mismo título y Partida, que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que no deba, no lo puede después demandar»: La 28 del tit. 8.º de la misma Partida, que habla «de las cosas que toman los omes á censo, á quien pertenece el daño de ellas si se perdieren, é cómo debe ser pagado el censo»: La 3.ª, 5.ª, 10 y 11, tit. 30, Partida 3.ª, que disponen: la primera, «cómo puede el ome ganar la tenencia de las cosas»; la segunda, «cómo los labradores, é los yagueros, ó los que tienen las cosas arrendadas ó alagadas no ganan la tenencia»; la tercera, «cómo ome gana la tenencia apoderándose de ella el señor»; y la cuarta, «cómo el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por sí ó por su procurador»: La 12, tit. 30, Partida 3.ª, de «cómo retiene ome la posesion de la cosa despues que es ganada»: Y finalmente, la 1.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que manda «que los tenedores de la cosa empeñada, dpositada, arrendada y forzada no pueden alegar prescripcion de ella»:

Resultando que recibida el pleito á prueba, y hechas las que los interesados articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre siguiente, absolviendo á D. Jorge Chaguaceda de la demanda propuesta por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes:

Resultando que estos interpusieron recurso de casacion, el cual se declaró desierto respecto de algunos que no comparecieron, fundándolo en conceptuar infringidas: La ley 48, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que trata de la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nombre de otro, y las posturas que son puestas sobre ellas si pueden valer: La 29, tit. 14, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es: «Cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, é el otro niega, cuál debe probar»: La 30 del mismo título y Partida, que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que no deba, no lo puede después demandar»: La 28 del tit. 8.º de la misma Partida, que habla «de las cosas que toman los omes á censo, á quien pertenece el daño de ellas si se perdieren, é cómo debe ser pagado el censo»: La 3.ª, 5.ª, 10 y 11, tit. 30, Partida 3.ª, que disponen: la primera, «cómo puede el ome ganar la tenencia de las cosas»; la segunda, «cómo los labradores, é los yagueros, ó los que tienen las cosas arrendadas ó alagadas no ganan la tenencia»; la tercera, «cómo ome gana la tenencia apoderándose de ella el señor»; y la cuarta, «cómo el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por sí ó por su procurador»: La 12, tit. 30, Partida 3.ª, de «cómo retiene ome la posesion de la cosa despues que es ganada»: Y finalmente, la 1.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que manda «que los tenedores de la cosa empeñada, dpositada, arrendada y forzada no pueden alegar prescripcion de ella»:

Resultando que recibida el pleito á prueba, y hechas las que los interesados articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre siguiente, absolviendo á D. Jorge Chaguaceda de la demanda propuesta por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes:

Resultando que estos interpusieron recurso de casacion, el cual se declaró desierto respecto de algunos que no comparecieron, fundándolo en conceptuar infringidas: La ley 48, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que trata de la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nombre de otro, y las posturas que son puestas sobre ellas si pueden valer: La 29, tit. 14, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es: «Cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, é el otro niega, cuál debe probar»: La 30 del mismo título y Partida, que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que no deba, no lo puede después demandar»: La 28 del tit. 8.º de la misma Partida, que habla «de las cosas que toman los omes á censo, á quien pertenece el daño de ellas si se perdieren, é cómo debe ser pagado el censo»: La 3.ª, 5.ª, 10 y 11, tit. 30, Partida 3.ª, que disponen: la primera, «cómo puede el ome ganar la tenencia de las cosas»; la segunda, «cómo los labradores, é los yagueros, ó los que tienen las cosas arrendadas ó alagadas no ganan la tenencia»; la tercera, «cómo ome gana la tenencia apoderándose de ella el señor»; y la cuarta, «cómo el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por sí ó por su procurador»: La 12, tit. 30, Partida 3.ª, de «cómo retiene ome la posesion de la cosa despues que es ganada»: Y finalmente, la 1.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que manda «que los tenedores de la cosa empeñada, dpositada, arrendada y forzada no pueden alegar prescripcion de ella»:

Resultando que recibida el pleito á prueba, y hechas las que los interesados articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre siguiente, absolviendo á D. Jorge Chaguaceda de la demanda propuesta por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes:

Resultando que estos interpusieron recurso de casacion, el cual se declaró desierto respecto de algunos que no comparecieron, fundándolo en conceptuar infringidas: La ley 48, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que trata de la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nombre de otro, y las posturas que son puestas sobre ellas si pueden valer: La 29, tit. 14, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es: «Cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, é el otro niega, cuál debe probar»: La 30 del mismo título y Partida, que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que no deba, no lo puede después demandar»: La 28 del tit. 8.º de la misma Partida, que habla «de las cosas que toman los omes á censo, á quien pertenece el daño de ellas si se perdieren, é cómo debe ser pagado el censo»: La 3.ª, 5.ª, 10 y 11, tit. 30, Partida 3.ª, que disponen: la primera, «cómo puede el ome ganar la tenencia de las cosas»; la segunda, «cómo los labradores, é los yagueros, ó los que tienen las cosas arrendadas ó alagadas no ganan la tenencia»; la tercera, «cómo ome gana la tenencia apoderándose de ella el señor»; y la cuarta, «cómo el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por sí ó por su procurador»: La 12, tit. 30, Partida 3.ª, de «cómo retiene ome la posesion de la cosa despues que es ganada»: Y finalmente, la 1.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que manda «que los tenedores de la cosa empeñada, dpositada, arrendada y forzada no pueden alegar prescripcion de ella»:

Resultando que recibida el pleito á prueba, y hechas las que los interesados articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre siguiente, absolviendo á D. Jorge Chaguaceda de la demanda propuesta por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes:

Resultando que estos interpusieron recurso de casacion, el cual se declaró desierto respecto de algunos que no comparecieron, fundándolo en conceptuar infringidas: La ley 48, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que trata de la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nombre de otro, y las posturas que son puestas sobre ellas si pueden valer: La 29, tit. 14, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es: «Cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, é el otro niega, cuál debe probar»: La 30 del mismo título y Partida, que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que no deba, no lo puede después demandar»: La 28 del tit. 8.º de la misma Partida, que habla «de las cosas que toman los omes á censo, á quien pertenece el daño de ellas si se perdieren, é cómo debe ser pagado el censo»: La 3.ª, 5.ª, 10 y 11, tit. 30, Partida 3.ª, que disponen: la primera, «cómo puede el ome ganar la tenencia de las cosas»; la segunda, «cómo los labradores, é los yagueros, ó los que tienen las cosas arrendadas ó alagadas no ganan la tenencia»; la tercera, «cómo ome gana la tenencia apoderándose de ella el señor»; y la cuarta, «cómo el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por sí ó por su procurador»: La 12, tit. 30, Partida 3.ª, de «cómo retiene ome la posesion de la cosa despues que es ganada»: Y finalmente, la 1.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que manda «que los tenedores de la cosa empeñada, dpositada, arrendada y forzada no pueden alegar prescripcion de ella»:

libre y espontáneamente las pensiones: que no siendo el poder en virtud del que gestionó Aguado más que un mandato, encargo, ó procuracion, del que nacian obligaciones personales recíprocas y una accion de la misma especie, no podian aquellos usar de la Real como lo hacian, sino de la personal, contra quien pudiera competirles; que tampoco les era dado pedir otra cosa que el cumplimiento del mandato, y que esto no lo podian ya hacer por haber prescrito su derecho por el lapso del término señalado por la ley 63 de Toro, que extingue las acciones sin condicion ni restriccion alguna; que existia además un desistimiento de aquel mandato: primero, por el voluntario de las pensiones desde 1836; segundo, porque solicitado en 1845 el prorrateo del foro de Barja, lo consintieron los mismos poderdantes de 1823; tercero, porque hecho por Aguado el anticipo del importe de la redencion, nunca trataron de reintegrarle; y sobre correr el riesgo de perder la no despreciable cantidad á que ascendió por consecuencia de haberse abolido las leyes desvinculadoras, cuando volvieron estas á su vigor contribuyeron con la renta redimida, caídas así á Aguado el derecho que de otro modo pudieran haber adquirido de reclamar de él el cumplimiento del mandato; y cuarto, porque en confirmacion de que tal fué el ánimo deliberado de que así debia entenderse, existia el hecho de haber intentado en 1847 Juan Arias, cabezalero del foro de Bergaza, otro prorrateo amigable entre sus llevadores, y en aquel acto reiteraron el reconocimiento del dominio directo:

Resultando que recibida el pleito á prueba, y hechas las que los interesados articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre siguiente, absolviendo á D. Jorge Chaguaceda de la demanda propuesta por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes:

Resultando que estos interpusieron recurso de casacion, el cual se declaró desierto respecto de algunos que no comparecieron, fundándolo en conceptuar infringidas: La ley 48, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que trata de la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nombre de otro, y las posturas que son puestas sobre ellas si pueden valer: La 29, tit. 14, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es: «Cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, é el otro niega, cuál debe probar»: La 30 del mismo título y Partida, que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que no deba, no lo puede después demandar»: La 28 del tit. 8.º de la misma Partida, que habla «de las cosas que toman los omes á censo, á quien pertenece el daño de ellas si se perdieren, é cómo debe ser pagado el censo»: La 3.ª, 5.ª, 10 y 11, tit. 30, Partida 3.ª, que disponen: la primera, «cómo puede el ome ganar la tenencia de las cosas»; la segunda, «cómo los labradores, é los yagueros, ó los que tienen las cosas arrendadas ó alagadas no ganan la tenencia»; la tercera, «cómo ome gana la tenencia apoderándose de ella el señor»; y la cuarta, «cómo el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por sí ó por su procurador»: La 12, tit. 30, Partida 3.ª, de «cómo retiene ome la posesion de la cosa despues que es ganada»: Y finalmente, la 1.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que manda «que los tenedores de la cosa empeñada, dpositada, arrendada y forzada no pueden alegar prescripcion de ella»:

Resultando que recibida el pleito á prueba, y hechas las que los interesados articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre siguiente, absolviendo á D. Jorge Chaguaceda de la demanda propuesta por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes:

Resultando que estos interpusieron recurso de casacion, el cual se declaró desierto respecto de algunos que no comparecieron, fundándolo en conceptuar infringidas: La ley 48, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que trata de la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nombre de otro, y las posturas que son puestas sobre ellas si pueden valer: La 29, tit. 14, Partida 5.ª, cuyo epígrafe es: «Cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, é el otro niega, cuál debe probar»: La 30 del mismo título y Partida, que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que no deba, no lo puede después demandar»: La 28 del tit. 8.º de la misma Partida, que habla «de las cosas que toman los omes á censo, á quien pertenece el daño de ellas si se perdieren, é cómo debe ser pagado el censo»: La 3.ª, 5.ª, 10 y 11, tit. 30, Partida 3.ª, que disponen: la primera, «cómo puede el ome ganar la tenencia de las cosas»; la segunda, «cómo los labradores, é los yagueros, ó los que tienen las cosas arrendadas

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.

No habiendo adoptado la Sociedad explotadora del Pragmatin, con residencia en Madrid, ninguna de las formas que previene el art. 24 de la ley de 6 de Julio de 1859, y trascurridos los plazos que en el mismo artículo se determinan, con arreglo al 25 de la referida ley, he venido en declarar la disolución de la mencionada Sociedad, caducando sus derechos, y revertiendo al Estado las pertenencias que posea. Lo que he dispuesto se anuncie al público para general inteligencia. Córdoba 6 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero. 2520

Ayuntamiento constitucional de Villamayor.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa por separación del que la obtiene, cuya dotación consiste en 5.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporación, en el término de un mes desde que por última vez se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, conforme al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Villamayor de Santiago 19 de Abril de 1861.—El A. P., Miguel de la Torre.—De A. D. A., Francisco Luis Ayuso, Secretario interino. 2179-1

Ayuntamiento constitucional de Miguel Esteban.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Miguel Esteban, cuya dotación es de 5.000 rs., se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, desde el mes de Mayo del año próximo pasado de 1860; y como desde dicho tiempo no se ha presentado ninguna solicitud, ha acordado dicho Ayuntamiento anunciara de nuevo al público, dando á los pretendientes 30 días de término para presentar las solicitudes, que serán dirigidas al Alcalde de dicha villa. 2313-1

Ayuntamiento constitucional de Montero.

No habiéndose presentado al acto de su declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el sorteo del reemplazo celebrado para este año; y como no lo verificasen tampoco en el término que para ello se les señaló, entónces, este Cuerpo municipal, con vista de los expedientes formados, les declaró prófugos, acordando que esta determinación se haga pública en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno: por tanto se exhorta á todas las Autoridades civiles, militares y Guardia civil y más dependientes de vigilancia para que, siéndole habidos los expresados indeseados, procedan á su captura y remisión á la disposición de la Alcaldía de este distrito. Montero 4 de Mayo de 1861.—El Presidente, Antonio Rico.—El Secretario, Romualdo Yela. Los mozos que se expresan son de 1861. 3. Vilacha.—Andrés Varela, hijo de Manuel é Isabel Lopez. Gestos.—Antonio Gonzalez, hijo de Inocencio y Francisco Roca. 23. Gestos.—Luis Porto, hijo de Luis y Lorenza Fernandez. 2518

Alcaldía constitucional de Santa María del Val.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtiene, consistiendo su dotación en 4.500 rs. anuales, según la plantilla publicada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, pagándose dicha dotación por trimestres vencidos. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, en cuyo término ha de proveerse con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santa María del Val 6 de Mayo de 1861.—Celestino Saiz. 2161-2

Alcaldía constitucional de Gijón.

Con arreglo á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por S. M. en Real orden de 15 de este, se saca á remate la construcción de una nueva Casa consistorial que se ha de levantar en terreno propio de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en el día 31, y contar desde el siguiente al de la fecha de la Gaceta de Madrid en que se publique este remate. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se podrán presentar en esta Secretaría hasta las once en punto de dicho día, acompañando documento justificativo de haber puesto 20.000 reales en la Caja de Depósitos en metálico ó en papel admisible para estos casos al precio de la última cotización sabida el día del depósito, ó en acciones del empréstito que para este objeto levantó el Ayuntamiento, por todo su valor. Los pliegos se redactarán precisamente en la forma siguiente: «Me obligo á realizar la construcción de la Casa Consistorial de Gijón, con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas, en los términos que fueron aprobados por Real orden de 15 de Abril de 1861, de todo lo que me doy por enterado, por la cantidad de... [Fecha y firma.]» Lo que se publica á los efectos consiguientes. Gijón 25 de Abril de 1861.—B. Escudero. 2512

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Huelva.

A la una de la tarde del domingo 2 de Junio próximo tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, y ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Colmación de Ventas, y Escribano de Hacienda pública de la misma, la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1858, y con arreglo al pliego de condiciones y modelo que á continuación se inserta. Huelva 10 de Mayo de 1861.—Mateo Gomez Mora. 2511

Pliego de condiciones á que se han de sujetar en la subasta del Boletín oficial de Ventas.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia desde el día en que se le comunique la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y terminará en igual día del año próximo de 1862. 2.º El mismo quedará obligado á insertar en dicho periódico todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de la misma. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales y Propiedades y Derechos del Estado por lo que se refieren á las ventas y subastas, no insertando ni otros anuncios que los relativos al objeto á que se ha destinado. 3.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere ocasionado. 4.º El rematante quedará obligado á pagar el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano, con exclusión del continuo, de las guisuras dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas. 5.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado mediano de ojo pajarito. 6.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno. 7.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 10, tipo mínimo, sin perjuicio de los que la Comisión principal de Ventas juzgue necesario, y que habrá de entregar inmediatamente. 8.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo ó se le hubiere rescindido este contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con los signados en el artículo 1.º de las condiciones de la pública contrata, á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa; en la inteli-

gencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 9.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 500 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta ó acciones de carteretas por todo su valor. 10.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 300 rs. vn. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, á excepción del mejor postor, á quien se le retendrá íntegro si aprueba el remate y tiene el citado rematante la condición que precede. 11.º No se admitirá postura que exceda de 40 mrs. el pliego de impresión. 12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Sr. Gobernador á dicha Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y si la cual no tendrá efecto. 13.º En el día de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará simultáneamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor. 14.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero de 1858. 15.º El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que convenga. 16.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que falte al otorgamiento de aquella, á lo que se previene en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se establecen por la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Venta de Bienes desamortizados.

PROVINCIA DE MADRID. Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones sobre su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 18 de Mayo de 1861, de doce á una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Vistillas y Escribano D. Jose Gonzalo de las Casas.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Fincas rústicas. PARTIDO DE ALCALÁ DE HENARES. Pezuela de las Torres. MENOR CUANTIA. Número 6.693 del inventario.—Una tierra de arroyos y calmos, procedente de los propios del expresado pueblo, sita en el punto nombrado camino del Bastan, término de dicho pueblo; es de quinta clase, de sembradura y pastos de calmos. Landa al N. del camino de Bastan y tierra de D. Alvaro Paez, M. tierras de varios vecinos. L. id. de D. Alvaro Paez, M. y P. id. de Luciano Rojas; su cubida 5 fanegas, equivalentes á una hectárea, 55 áreas y 20 centiáreas; ha sido tasada en 140 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 7 que la han graduado los peritos en 157 rs. vn. y 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.694 del inventario.—Una tierra de labor y secano, de igual clase, condiciones, término y procedencia que la anterior, sita al punto nombrado el Bayo de San Lorenzo y Valdecañas, Landa al N. del camino de San Lorenzo y Valdecañas, L. tierra de varios vecinos. L. id. de D. Mariano Bachiller, P. id. de D. Alvaro Paez, su cubida una fanega, que equivale á 32 áreas y 50 centiáreas; ha sido tasada en 30 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 2 que la han graduado los peritos en 45 rs. vn., tipo para la subasta. Núm. 6.695 del inventario.—Otra tierra de igual clase, condiciones, término y procedencia que la anterior, sita al punto nombrado Camino de Santa Antonia, Landa al N. N. tierra de Rufino Rojo, M. tierra de D. Alvaro Paez, L. id. de D. Mariano Bachiller, P. id. de Brulio Castillo; su cubida una fanega y 6 celemines, equivalentes á 46 áreas y 57 centiáreas; ha sido tasada en 40 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 2 que la han graduado los peritos en 45 rs. vn., tipo para la subasta. Núm. 6.696 del inventario.—Otra tierra de cuarta clase, de iguales condiciones, término y procedencia que la anterior, sita al punto nombrado Carra Espinal, Landa al N. N. tierra de la Navia (desagüe), M. tierras de los herederos de Carlos Castillo, L. id. de Juana Bachiller y P. idem de Carlos Castillo; su cubida 2 fanegas, equivalentes á 62 áreas y 10 centiáreas; ha sido tasada en 60 reales vellón en venta, y capitalizada por la renta de 3 que la han graduado los peritos en 67 rs. vn. y 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.697 del inventario.—Otra tierra de igual clase, condiciones, término y procedencia que la anterior, sita al punto nombrado Camino de Carra Espinal, Landa al N. N. tierra de José Ramirez, M. tierra y corral de Luisa Cuevas; su cubida 2 fanegas, equivalentes á 62 áreas y 40 centiáreas; ha sido tasada en 60 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 3 que la han graduado los peritos en 67 reales 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.698 del inventario.—Otra tierra calina ó erial sita al punto nombrado Corrales, detrás de la torre. Landa al N. N. tierras de D. Alvaro y D. Hilario Paez, M. Don Mariano Bachiller, L. tierra de los herederos de Jaramillo, M. id. de D. Mariano Bachiller, P. id. de D. Alvaro Paez, su cubida 2 fanegas, equivalentes á 62 áreas y 72 centiáreas; ha sido tasada en 140 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 7 que la han graduado los peritos en 157 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.699 del inventario.—Una tierra de calmos y arroyos, de igual clase, término, condiciones y procedencia que la anterior, sita en el camino del Bastan. Landa al N. N. tierra de Vicente Bustillos, M. tierra de Teodoro Bustillos, P. id. de D. Mariano Bachiller, M. y P. id. de D. Mariano Bachiller; su cubida 4 fanegas y 6 celemines, equivalentes á una hectárea, 39 áreas y 72 centiáreas; ha sido tasada en 400 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 5 que la han graduado los peritos en 112 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.700 del inventario.—Otra tierra de igual clase, condiciones, término y procedencia que la anterior, sita á la derecha del camino de Alcalá. Landa al N. N. tierras de Nicolás Polo y Doroteo Pareja, M. y P. id. de D. Alvaro Paez, y P. tierra de D. Isidro Pareja; su cubida 4 fanegas, equivalentes á una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas; ha sido tasada en 420 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 6 que la han graduado los peritos en 135, tipo para la subasta. Núm. 6.701 del inventario.—Otra tierra de igual clase, condiciones, término y procedencia que la anterior, sita al punto nombrado la senda y calera Carra Espinal, Landa al N. N. tierras de Ramon Encinas y senda de Carra Espinal, y P. id. de D. Mariano Bachiller y P. id. de D. Alvaro Paez; su cubida 2 fanegas, equivalentes á 62 áreas y 10 centiáreas; ha sido tasada en 60 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 3 que la han graduado los peritos en 67 rs. vn. y 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.702 del inventario.—Una tierra de labor y secano sita al punto nombrado Corral del Concejo, del mismo término y procedencia que la anterior; es de primera clase, sembradura alterada al año, contiene una cerca de calmos, Landa al N. tierra de D. Mariano Bachiller, M. y P. id. de D. Alvaro Paez, y P. tierra de D. Isidro Pareja; su cubida un celemin, equivalente á 2 áreas, 62 centiáreas; ha sido tasada en 140 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 7 que la han graduado los peritos en 157 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.703 del inventario.—Una tierra labrada de secano, de iguales condiciones, término y procedencia que la anterior, sita al punto nombrado Alto de las Cuevas Colgadas, es de segunda y tercera clase. Landa al N. N. tierra de Carlos Castillo, L. id. de los hijos de los herederos de Carlos Castillo, L. id. de las Cuevas y Colada, y P. tierra de D. Alvaro Paez; su cubida una fanega, equivalente á 31 áreas y 5 centiáreas; ha sido tasada en 200 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de

40 que la han graduado los peritos en 225 rs. vn., tipo para la subasta. Núm. 6.704 del inventario.—Otra tierra de labor, de secano; es de cuarta clase de sembradura alterada al año, de igual término y procedencia que la anterior, sita al punto nombrado la Senda del Quijal, Landa al N. tierra de D. Hilario Paez, M. tierra de varios vecinos. L. id. de D. Pedro Diaz y P. id. de D. Mariano Bachiller; su cubida 6 celemines, equivalentes á 7 áreas y 80 centiáreas; ha sido tasada en 20 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de uno que la han graduado los peritos en 22 rs. vellón 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.705 del inventario.—Otra tierra de labor, secano y pastos de rastrojo, de igual término y procedencia que la anterior, sita al punto nombrado Alto del Vallejo, Landa al N. tierra de Sebastian Rojo, M. id. de Don Alvaro Paez, L. id. id., y P. tierra de Sebastian Rojo; su cubida 6 celemines, equivalentes á 15 áreas y 33 centiáreas; ha sido tasada en 40 rs. vn. en venta y capitalizada por la renta de 2 que la han graduado los peritos en 45 rs. vn., tipo para la subasta. Núm. 6.706 del inventario.—Un terreno de calmos y arroyos, sito al punto nombrado Egidos de Fuente Almores, es de primera y cuarta clase, de igual término y procedencia que la anterior. Landa al N. tierras de Don Hilario Paez y los Bachilleres, M. id. de herederos de Jaramillo y Esteban Bustillo, L. id. de herederos de Jaramillo y de Villalada y P. id. de D. Mariano Bachiller; su cubida 4 fanegas, equivalentes á una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas; ha sido tasada en 600 rs. vn. en venta y capitalizada por la renta de 30 que le han graduado los peritos, en 675 rs. vn., tipo para la subasta. Núm. 6.707 del inventario.—Otra tierra de calmos y arroyos, sita al punto nombrado Altillo de Tira-Hierro, del mismo término y procedencia que la anterior; es de cuarta y quinta clase, sembradura y calmos. Landa al N. tierras de varios vecinos, P. M. id. de Memorias, L. id. de Petra Diaz y Doroteo Pareja; su cubida 4 fanegas, equivalentes á una hectárea, 24 áreas y 20 centiáreas; ha sido tasada en 420 rs. vn. en venta y capitalizada por la renta de 6 que la han graduado los peritos en 435 reales vellón, tipo para la subasta. Núm. 6.708 del inventario.—Una tierra calina ó erial actualmente, sita al punto nombrado Encima de la torre de San Juan; es de quinta clase, contiene pastos y tierra de labor, sita al N. tierras de D. Mariano Bachiller y D. Luciano Ruiz, M. dicho Bachiller y Pedro Espartaco, L. idem de Espartaco, y P. tierra del Colmenar; su cubida una fanega y 6 celemines, equivalentes á 46 áreas y 67 centiáreas; ha sido tasada en 30 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 2 que la han graduado los peritos, en 45 rs. vn., tipo para la subasta. Núm. 6.709 del inventario.—Una tierra de arroyos y calmos, sita al punto nombrado los Rejos; es de quinta clase de sembradura alterada al año, de igual término y procedencia que la anterior. Landa al P. N. tierra de Maria Ruiz, M. y L. id. de los herederos de Jaramillo; su cubida 10 celemines, equivalentes á 26 áreas y 10 centiáreas; ha sido tasada en 20 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de uno que le han graduado los peritos, en 22 rs. y 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.710 del inventario.—Otra tierra de igual clase, condiciones, término y procedencia que la anterior, sita al punto nombrado Camino de Alcalá y raya de corras; es de cuarta clase de sembradura alterada al año. Landa al N. y M. tierras de D. Alvaro Paez, L. tierra de varios vecinos y P. solares de viña de D. Alvaro; su cubida 6 celemines, equivalentes á 15 áreas y 2 centiáreas; ha sido tasada en 20 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de uno que le han graduado los peritos en 22 rs. vn. y 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.711 del inventario.—Otra tierra de igual clase, condiciones, término y procedencia que la anterior, sita en el punto nombrado el Altillo, camino de Alcalá. Landa al N. y M. tierra de Eulogio Gallego, L. id. de varios vecinos de Pezuela y P. id. de Salustiano Ruiz; su cubida una fanega y 6 celemines, equivalentes á 46 áreas y 57 centiáreas; ha sido tasada en 50 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 3 que la han graduado los peritos, en 67 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta. Núm. 6.712 del inventario.—Otra tierra de tercera clase de secano, de iguales condiciones, término y procedencia que la anterior, sita al punto nombrado el camino de Alcalá. Landa al N. tierras de varios vecinos de Pezuela, M. el camino de Alcalá, L. tierra de Juan Martinez y P. id. de José Ramirez; su cubida 3 fanegas, equivalentes á 93 áreas y 45 centiáreas; ha sido tasada en 200 rs. vn. en venta, y capitalizada por la renta de 10 que la han graduado los peritos en 225 rs. vn., tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en el término de 10 días siguientes al día de cada uno de los 15 días siguientes al día de notificación de la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno, para que en nueve veces cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1855. 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos pudiendo haber el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. 4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ley se determina. 5.º Los derechos de expediente y tasación serán de cuenta del rematante. 6.º A lo que se en esta capital se verificará otro remate en la Alcaldía de Henares. 7.º Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas que se han expresado en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que hayan sido donaciones correspondientes á las provincias ó á los pueblos. 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sanes. Madrid 17 de Abril de 1861.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Lorenzo Moret.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplazo á D. Vicente Garcia, Administrador que fué de Rentas decimales del Obispado de Orihuela en el año de 1837, y á D. Juan Segundo, Intendente que fué de Alicante en dicho año, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general á constatar á los cargos que contra ambos resultan en las cuentas del citado ramo y año; en la inteligencia que de no verificado los parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Mayo de 1861.—José Fulleo. —2

Tribunal de Comercio de Madrid.—No habiendo podido tener efecto la junta de acreedores á la quiebra de D. Celestino Muela, que estaba señalada para el día 29 de Abril último por haberse reunido número suficiente, el Sr. Juez comisario ha vuelto á señalar para que se verifique el 17 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias del Tribunal, plaza de la Leña, núm. 14, piso principal. Lo que se hace notorio á cuantos sean tales acreedores á fin de que se sirvan concurrir por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que los representen para evitar los perjuicios que en otro caso se pudieran irrogar. 2522

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Prado de esta corte, referendada por el Escribano que suscribe, se publica á pública subasta una casa sita en esta corte calle de Hernán Cortés, núm. 18 moderno, 14 antiguo, de la manzana 210, que comprende una superficie plana horizontal de 210 metros decímetros (2.707 pies), tasada por el Arquitecto D. Juan

da con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soría 6 de Mayo de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz Garcia. 2331-1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Conquezuella, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soría 6 de Mayo de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz Garcia. 2421-2

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aguas Cándidas, en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 rs. ánnos pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 27 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu. 2325-1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Robledo Tamiño, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 27 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu. 2325-1

El remate de las obras de nueva construcción de la carretera de Briviesca á Cornudilla, que se señaló para las doce del día 30 de este mes, tendrá lugar á la misma hora del día 1.º de Junio próximo. Lo que se anuncia en este periódico para los efectos oportunos. Burgos 10 de Mayo de 1861.—Francisco de Otazu. 2519

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Plan, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante por dimisión del que la obtiene; su dotación consiste en 900 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la expresada villa en el término de 30 días, contados desde el día de su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la mencionada provincia. Huesca 1.º de Mayo de 1861.—Juan Alonso Colmenares. 2330-1

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montibó de Tarragona, dotada con el sueldo de 3.000 rs. vn. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicha población dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en este periódico oficial. Tarragona 22 de Abril de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Joaquín de Albertini. 2199-1

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fallareros, dotada con el sueldo de 1.200 rs. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicha población dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en este periódico oficial. Tarragona 6 de Mayo de 1861.—Santiago S. Dupuy. 2459-2

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rodóña, dotada con el sueldo de 2.500 reales anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicha población dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en este periódico oficial. Tarragona 6 de Mayo de 1861.—Santiago S. Dupuy. 2460-2

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra, dotada con 3.000 rs. ánnos pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia que será preferido para dicho cargo el que reúna mejores circunstancias, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento para la ejecución de la misma ley. Avila 5 de Mayo de 1861.—Romualdo Becerri. 2431-1

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vaccarías, dotada con 3.000 rs. anuales, por renuncia del que la obtiene. Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, trascurrido el cual se proveerá la plaza en el que reúna mejores circunstancias. Barcelona 7 de Mayo de 1861.—Lasera. 2495-1

Gobierno de la provincia de la Coruña.

La Secretaría del Ayuntamiento de frijos, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.650 rs., se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día que se publique el presente anuncio por primera vez en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Coruña 4 de Mayo de 1861.—José María Lasera. 2458-1

Gobierno de la provincia de Logroño.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la Secretaría del Ayuntamiento de Oco, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos; siendo de cargo del que la obtenga la formación de los trabajos pertenecientes á la Municipalidad, además de los de la Alcaldía. Los aspirantes mayores de 25 años que reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de la expresada corporación dentro del término de 30 días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen adornados de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Logroño 4 de Mayo de 1861.—Manuel Somoza. 2422-1

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Por fallecimiento del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Uzurbil, cuya dotación consiste en 1.700 rs. vn. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la misma dentro de los 30 días primeros desde la publicación de este anuncio. San Sebastián 30 de Abril de 1861.—El Marqués de Ulaguer. 2333-1

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, por renuncia del que la obtiene, do-

tada en 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid como lo previene el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 6 de Mayo de 1861.—El Gobernador interino. 2430-2

Gobierno de la provincia de Canarias.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Arure, en la isla de la Gomera, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. vn., se hace saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al referido Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno. Santa Cruz de Tenerife 18 de Abril de 1861.—Joaquín Ravenet. 2475-2

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento de Artes de Segre, dotada con 2.000 rs. vn. anuales, se halla vacante. Los aspirantes á dicho destino podrán presentar sus solicitudes ante dicha corporación en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio, y trascurrido se proveerá con arreglo á lo dispuesto por la ley. Lérida 8 de Mayo de 1861.—Manuel de Podio y Valero. 2496-2

Gobierno de la provincia de León.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Turcia, dotada en 2.320 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la primera vez, mediante que debe verificarse tres en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; pues pasado dicho término se procederá por la misma corporación municipal á proveer la vacante con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León y Abril 26 de 1861.—Genaro Alas. 2354-1

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Magáz, dotada en 2.000 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio la primera vez, mediante que debe verificarse hasta tres en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; pues pasado dicho término se procederá por la misma corporación municipal á proveer la vacante con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León

ria Vega en 106.780 rs. á rebajar cargas, gravámenes y servidumbres, y para su remate se ha señalado el día 8 de Junio próximo, á las once de su mañana.

Madrid 8 de Mayo de 1861.—Jerónimo Montesinos. 2523

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista, ó tenga noticia del paradero de una lámina de *Deuda corriente* no negociada con interés del 5 por 100, número 34.677, por capital de 306.602 rs. 21 mrs. vn., perteneciente á la Real cofradía de Nuestra Señora de los Desamparados é Inocentes de la ciudad de Valencia, para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á fin de justificar el extravío de dicha lámina; bajo apercibimiento.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—Por mandado de S. S. J. Neira. 2524

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á pedimento del Excmo. Sr. Conde de Pomar, se anuncia el extravío de dos conocimientos del Maestro de la fragata titulada *Casualidad*, D. Aparicio Elorriaga, que perteneció al Sr. D. Juan de Pomar, padre del expresado Sr. Conde, y fué apresada por los ingleses en el año de 1805, viniendo de la Habana; uno de 50 cajas de azúcar, las 30 blanca y las 20 quebrada, y de 75 cajas más, las 45 blanca y las 30 quebrada, registrada en la Habana bajo partida núm. 6, de cuenta y riesgo del mencionado Sr. D. Juan de Pomar; y el otro del referido Maestro, de 340 quintales de palo de Campeche, registrados bajo partida núm. 13, de cuenta y riesgo del propio Sr. D. Juan de Pomar; invitando á las personas que pudieren haberlos para que en el término de 30 días los presenten en dicho Juzgado y Escritanía y deduzcan el derecho que criyeren tener á los mismos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1861.—Ignacio Palomar. 2525

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado se continúa causa criminal de oficio contra Antonio Bascon Illanes, alias el Migajo, vecino de Puente Genil, por robo de caballerías que le fueron encontradas en la casa-buena que labra en dicho término, y cuyas señas son: una mula negra pequeña, vocinarguilavada, siete años, siete cuartas, cinco dedos, sin hierro, una cicatriz en la parte superior de la nariz falsa y una sobrecana en la mano derecha; y otra mula también negra, mohina, morsilla, un lunar blanco pequeño en la parte lateral derecha del cuello, otro, id. en la parte superior de la nariz, 40 años, siete cuartas, seis dedos, sin hierro, opínandose por los veterinarios que las han reconocido haberlas dedicado al tiro de galeras ó carruajes más que á la labor. Y como haya racional motivo para creer sean robadas ó hurtadas, se ha acordado se haga público, convocando al dueño de ellas para que se presente en este dicho Juzgado á reclamarlas por sí ó por Procurador apoderado en forma, las que se serán entregadas visto el resultado de las diligencias que se acuerden practicar.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á 7 de Mayo de 1861.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Rafael María Valverde y Carrillo. 2471

D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Sos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á D. Manuel Murillo, guarda mayor de montes que fué de este partido, vecino de Egea, para que en el término de 27 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre defraudación de 500 rs. vn. al Ayuntamiento de Lopera; y si lo hiciera se le oirá y guardará justicia en lo que tuviere, ó en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sos á 5 de Mayo de 1861.—Valentín Fuentes Lopez.—Por mandado de S. S., Mariano Campos. 2478

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ramírez Eguiluz, natural de Miranda de Ebro, vecino de Birgós, casado, delantero que ha sido de la empresa de diligencias de la Victoria, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del improrrogable término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* oficial, se presente en este Juzgado de primera instancia con el fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Excmo. Audiencia territorial de Madrid en causa que se le siguió en unión de otros por vuelco de dicha diligencia en término de Cavanillas.

Dado en Torrelaguna á 4 de Abril de 1861.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parrá. 2470

D. Francisco Lopez Granados, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza en segundo término á todos los que se crean con derecho á un mancho de tierra, conocido por de Juan el Rubio, en el pago de Pedro Esteban, término de la villa de Puerto-Real, por encontrarse vacante y sin dueño conocido, á fin de que en el término de cinco días, siguien- do en que aparece este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en el Juzgado de mi cargo á contestar la demanda entablada por el Ministerio fiscal, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil; en la inteligencia que de no comparecer en dicho término se adjudicará al Estado como mostrenco.

San Fernando 45 de Abril de 1861.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., Antonio Camacho. 2367

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Cangas de Onís y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia y más Autoridades civiles y militares del reino, á quienes atentamente saludo, hago saber que en la causa de oficio instruida en este Juzgado contra

Francisco Quesada Colla, soltero, natural de Cuadroveña, del concejo de Parres, y otros, por lesiones causadas á Manuel Fernandez, de la villa de las Arriadas; remitida que fué dicha causa en consulta á S. E. la Audiencia del territorio, se devolvió á este Juzgado con certificación y Real auto inserto en la misma para su cumplimiento, lo que no pudo tener efecto hasta la fecha en razón de ignorarse el paradero de dicho Francisco Quesada Colla, soldado que fué en el año de 59 del regimiento infantería de Saboya, núm. 6, cuarta compañía, á pesar de las diferentes diligencias que para ello se practicaron.

Que con tal motivo he mandado, por auto de 28 del corriente, exhortar á todas las Autoridades del reino, como lo hago en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.); y de la mia ruego y suplico á VV. que luego que veais el presente dispenséis el averiguar el paradero y residencia del expresado Francisco Quesada Colla, y en caso de ser habido lo pongais en conocimiento de este Juzgado á fin de que lo sea notificado a lo que recayó en dicha causa y Real auto de dicho superior Tribunal; pues en así hacerlo VV. administran justicia, prometiéndome yo á tanto en reciproca correspondencia.

Dado en la villa de Cangas de Onís y refrendado del original á 30 de Abril de 1861.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S., Manuel Abego. 2362

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escritanía del infrascripto se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, verificado en la noche del 27 del próximo pasado mes en despoblado y término de esta villa, donde sus dueños las tenían pastando, en cuya causa he acordado se publique el presente edicto en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín* oficial de la provincia, por el cual de parte de S. M. cuya justicia en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á todos los señores Jueces, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades del reino, y de la mia les pido y suplico, procedan si fueren habidas dichas caballerías á su detención y a la de las personas en cuyo poder se hallasen, remitiéndolas con toda seguridad por tránsitos de la Guardia civil á mi disposición; pues en hacerlo así administrará cumplidamente justicia, quedando yo al tanto siempre que iguales suyas vea ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 4.º de Mayo de 1861.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro. 2362

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo castaño claro, cerrado, siete cuartas de alzada, calzado de las dos manos y de una pata, frontillo, betzo en blanco, un bulto al lado izquierdo del pescuezo causado por la collarera.

Una yegua cerrada, pelo castaño encendido, como de seis y media cuartas, tiene una cicatriz en el orificio procedente de una cornada.

Un potrero de un año del mismo pelo, con este 5 yerro en la nalga derecha.

Otro potrero de tres años, de siete cuartas poco más ó menos, pelo castaño á medio mudo, calzado de la pata izquierda, recién castrado, rozado el cuello de haber trillado. 2363

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Serapio Sanjuan y Serrano, natural y vecino de esta villa, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal sobre heridas graves á su convecino Cayetano Moreno en la tarde del 15 de Abril último; pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Almunia de Doña Godina á 8 de Mayo de 1861.—Pio Tudela.—De su orden, Prudencio Moreno. 2488

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Manuel Gonzalez Martinez, de estado soltero, de 42 años de edad y de oficio papelería, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado á oír la notificación de la sentencia que ha recaído en la causa seguida contra el mismo y otros consortes por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2489

Por providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á todos los herederos de D. Pedro Nautel y Gresedich para que el día 14 del corriente, á las once de su mañana, se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz, en donde tendrá lugar la junta á que han sido convocados para tratar de asuntos concernientes á dicho juicio, bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar á los que no concurren.

Madrid 6 de Mayo de 1861.—Jerónimo Montesinos. 2490

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Losada y á su esposo Francisco Castaño, este de oficio sastre, domiciliado en esta villa hasta Octubre del año último, desde cuya época trasladó su vecindad al Escorial, así como á José Guce Alvarez, vecino de Melgar Domínguez, en el vecino reino de Portugal, y con residencia en Baidos, cerca de Jadraque, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado de primera instancia dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se publique en la *Gaceta* oficial de Madrid; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 4.º de Mayo de 1861.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Felipe Sanz Parrá. 2491

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Patricia Baquero ó Campo, de edad de 16 años, natural de Castroverde ó Valverde de Campos, para que comparezca en

este mi Juzgado á contestar á los cargos que contra la misma resultan en la causa que estoy instruyendo por sustracción de ropas y dinero ejecutado á su año Bonifacio Santa María, de esta ciudad; apercibida que no verificándolo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Mayo de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo. 2492

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano D. Luis Hernandez, se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio, á los parientes ó personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes, dotación de las vinculaciones fundadas por D. Pedro y D. Felipe Gonzalez de Sepúlveda en la parroquia de San Juan de Madrid, por testamento otorgado á 7 de Diciembre de 1640 ante el Escribano D. Francisco Morales, para que por medio de Procurador ó Abogado deduzcan el que vieran convenientes; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1861.—Por Hernandez, Eulogio Marcilla Sanchez. 2493

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito y emplazo á Miguel Romero Salinas, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Málaga, que tuvo ingreso en el depósito de bandera de esta ciudad y embarca por Ultramar en clase de susstituto del quinto D. Manuel Moya en 19 de Agosto de 1847, y fué destinado en clase de soldado al regimiento de Cantabria, donde permaneció hasta fin de Setiembre de 1855, en que obtuvo su licencia absoluta por cumplimiento en clase de sargento segundo; y le señaló el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, para que por sí ó por medio de apoderado use del derecho de que se crea asistido en expediente formado á solicitud de D. Manuel Moya sobre que se cancele cierta fianza constituida por virtud de dicha sustitución mediante estar cumplida, como aparece de documento presentado susrito por el mismo Romero Salinas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por conforme con la misma cancelación, y se decretará desde luego parándole el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 2 de Mayo de 1861.—Godínez.—Licenciado Ramon María Pardillo. 2517

D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, en la provincia de Orense.

Por el presente, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, incluso los dependientes de la Guardia civil, se sirvan procesar por todos los medios posibles la captura de José y Manuel Rodriguez, alias Pego, y José Alvarez y Gomez, alias Carpintero, naturales y vecinos de San Pelagio de Cabanas, Ayuntamiento de San Juan de Rio, á quienes se condenó en rebeldía, entre otras, en la pena de 26 meses de prisión correccional por consecuencia de la causa en que con otros fueron complicados sobre lesiones graves á D. Javier Lopez, y menos graves á Benito Fernandez, Baltasar ó Ignacio Lopez. Conseguida su aprehensión, tendrán á bien remitirlos con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha en el procedimiento indicado que pende en la Escritanía del que refrenda.

Puebla de Tribes 6 de Mayo de 1861.—Leonardo Casanova.—Por mandado del Sr. Juez, Camilo Rodriguez. 2516

D. Atanasio Tuñon, Juez especial de Hacienda de la provincia de Salamanca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Hernandez Hernandez, natural de las Batocas (Portugal), y residente en Fuente Guindío, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en este Juzgado y por la Escritanía del referenciado á fin de hacerle saber la acusación fiscal formulada en la causa que se le sigue por aprehensión de ganado lanar el 4 de Noviembre último en el camino de Casillas de Flores; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 7 de Mayo de 1861.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Joaquín Frutos. 2515

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por primer término de nueve días á Margarita Asensi Martinez, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa seguida contra la misma y otros consortes por defraudación; en inteligencia que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 2514

D. Leon Cenarro, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tarazona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leonardo Soria y Belaucho, soltero, natural de Carifena, contra quien pende en este Juzgado causa criminal por lesión á José Serrano, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que se publique este edicto en la *Gaceta* de Madrid, comparezca en este Juzgado á hacerle saber las penas que contra el mismo se piden por el Promotor fiscal, y expresar su conformidad ó inconformidad con las mismas; pues pasado dicho término se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 7 de Mayo de 1861.—Leon Cenarro.—Por mandado de S. S., Baltasar La Iglesia. 2513

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Con referencia á recientes noticias de Bosnia y Herzegovina, dice el *Diario de Constantinopla* del día

4.º que desde principio de Abril, y por orden del Gobierno Imperial, la Comisión investigadora había redactado en Consejo una allocucion dirigida á las poblaciones, la cual, según dicho diario, fué acogida favorablemente, y á su influencia deben atribuirse las noticias satisfactorias que de todas partes se recibían. *La Patrie*, por el contrario, no participa, refiriéndose á correspondencias directas, de las seguridades de aquel diario, añadiendo que será difícil abrigar confianza en vista de la efervescencia que reina en las provincias del Imperio otomano.

Los periódicos de la capital de Turquía han anunciado que Lord Dufferin, Comisario del Gobierno inglés en Beyrout, había presentado su dimisión; pero esta noticia, según *La Patrie*, es inexacta. Parece que Lord Dufferin ha manifestado el deseo de retirarse; pero con posterioridad ha desistido de abandonar su puesto.

Afirma el *Pays* que el General badés Rinck-Valdestein inspeccionó en la mañana del 8 los fuertes construidos en Kehl, cerca del puente fijo sobre el Rhin, así como los del Norte y Sur, situados próximamente, pasando despues revista á toda la guarnición.

Con fecha 9 se ha recibido en Londres por la vía de la India la noticia de que el Almirante Hope, Jefe de la expedición encargada de explorar el Yang-Tse-Kiang, debía haber firmado con los rebeldes de Nankin un convenio que concedía á los ingleses el derecho de hacer el comercio en todo el Kiang-Sou, y de navegar en el Yang-Tse-Kiang desde su embocadura hasta el Hang-Kow.

Si se confirma este hecho, dadas las condiciones del convenio, ventajosas á los ingleses, será de grande importancia para el comercio británico, á pesar de la inseguridad que ofrecen todos los arreglos verificados con un Gobierno tan irregular como el de los insurrectos de la China.

A la salida del último correo del Brasil, correspondiente al día 10 del mes anterior, circulaba en Rio-Janeiro la noticia de haber estallado en San Juan una insurrección, que habia dado por resultado la destitución del Gobernador Valenzuela por un Coronel llamado Rios. El partido unitario de Buenos-Aires atribuya aquel nuevo trastorno al General Urquiza. Debía reunirse próximamente el Congreso en Paraná, donde se aseguraba que dicho General disponía de una mayoría bastante numerosa para resolver según su opinion las cuestiones pendientes.

INTERIOR.

MADRID.—El besamanos celebrado ayer tarde en Aranjuez con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey estuvo brillantísimo. Concurrieron á felicitar á SS. MM. todos los Sres. Ministros, los Directores generales de las armas, el Capitán general y el Gobernador civil de Madrid, los individuos que forman las mesas de las Cámaras, muchos Generales y Diputados, y el Cuerpo diplomático extranjero.

Los trenes que salieron de Madrid á las diez y media y doce y media de la mañana llevaron á Aranjuez un número inmenso de personas distinguidas. S. M. ha señalado este día, como todos los de fiesta en Palacio, dando á bien recuerdos por los meses de 40 y 100, y concluida la subasta se procederá á la legalización de la venta por medio de la Junta sindical, con arreglo al reglamento para ejecución de la ley de Sociedades anónimas. 2526

VENTA DE UN ESPACIOSO PARADOR Y CASA QUE TIENE ADJUNTA DESTINADA PARA FONDA. A voluntad de sus dueños se vende el que existe en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su calle de San Antonio, señalado con el núm. 45: está libre de toda carga.

En la calle del Gobernador, núm. 2 del referido Real Sitio, y en Madrid Corredora baja de San Pablo, núm. 23, cuarto principal, darán razón de su precio y oírán las proposiciones de compra que se hagan.

Madrid 13 de Mayo de 1861.—José María Díaz de Cevallos. 2527-2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(Continuación de la *Colección de decretos*, edición oficial.) Se ha publicado el tomo de sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, correspondiente al año de 1860, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresión próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor.

Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernación del tomo. Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliación distinta para que formen un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid, y 84 en provincias, franco el porte. El pago podrá hacerse, para las suscripciones en Madrid satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscripción de todo el año, al hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias. En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —12

SANTO DEL DIA.

San Bonifacio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709,43	5,6	7,0	N. N. E.	Despejado.
9 m.	709,43	9,3	11,6	N. N. E.	Idem.
12 m.	709,20	12,6	15,7	N.	Idem.
3 t.	708,64	14,2	17,8	N.	Idem.
6 t.	708,64	12,6	15,7	N.	Idem.
9 n.	709,10	9,5	11,9	N.	Idem.
Temperatura máxima del día..... 15,9 19,9					
Temperatura máxima al sol..... 23,7 29,6					
Temperatura mínima del día..... 2,6 3,3					
Evaporación en las 24 horas..... 2,9 milímetros.					
Lluvia en las 24 horas.....					

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo á las nueve de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Comisión de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid.....	762,2	14,6	N. N. E.	Despejado.	»
Barcelona.....	761,6	14,5	Oeste.	Nubes.	Tranquila.
Palma.....	762,7	17,2	Norte.	Nublado.	Idem.
Rizante.....	763,8	18,9	N. E.	Algs. nubes.	Rizada.
S. Fernando á las 7h.	767,2	13,5	Idem.	Cási desp.º.	De leva.
Lisboa.....	768,1	16,2	N. N. E.	Despejado.	Tranquila.
Oporto.....	769,2	12,5	N. E.	Idem.	Idem.
Bilbao.....	768,7	14,4	Norte.	Nubes.	Idem.

A las siete de la mañana.

Marsella.....	761,9	13,4	Norte.	Nubes.	En calma.
Bayona.....	767,3	12,7	Oeste.	Nubes.	De leva.
Brest.....	768,1	8,8	N. N. O.	Gubierto.	Tranquila.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 8 de Mayo de 1861 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	761,4	6,8	N. E.	Nubes.
Paris.....	759,9	3,9	N. E.	Cubierto.
Bayona.....	759,9	7,8	N. E.	Despejado.
Lyon.....	758,3	7,8	N.	Idem.
Bruselas.....	761,0	7,1	S. O.	Idem.
Viena.....	754,9	4,8	Calma.	Lluvia.
Turin.....	754,8	11,0	N. E.	Sereno.
Roma.....	763,5	9,1	O.	Algunas nubes.
Florenza.....	758,2	7,5	O.	Despejado.
San Petersburgo.....	743,4	11,9	E.	Nubes.
Constantinopla.....	748,6	10,2	N.	Lluvia.
Sokolimo.....	743,8	22,5	N. O.	Sereno.
Copenhague.....	756,3	4,7	Calma.	Lluvia.
Leipzig.....	757,5	4,6	N. O.	Nubes.

Aldaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.592 fanegas de trigo.
4.420 arrobas de harina de id.
8.565 arrobas de carbon.
114 vacas, que componen 44.660 libras de peso.
412 carneros, que hacen 10.014 libras de peso.
161 corderos, que hacen 3.714 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 54 á 57 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de cordero, á 18 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Idem de ternera, de 72 á 82 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Toñoño añejo, de 68 á 72 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.

Janon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Acote, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Aroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 60 á 62 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.